



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/187/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/006/2020.

ACTORES: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintitrés de junio del dos mil veintidós.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/187/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Maestra en Derecho -----, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito con fecha de recibido el día veintisiete de enero de dos mil veinte, en la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, comparecieron los **CC.** -----; por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal y Ex Tesorero, ambos del H. Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Resolución definitiva de fecha seis de noviembre del año dos mil diecinueve, emitida por el Auditor Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 1 de agosto de 2017, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-092/2016.”*. Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Sala Regional Iguala, admitió a trámite la demanda bajo el número TJA/SRI/006/2020, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades

demandadas, y en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: “...al reunirse los requisitos que establece el artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, **SE CONCEDE A LOS DEMANDANTES LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, PARA EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, POR TANTO, LA AUTORIDAD DEMANDADA AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SE ABSTENGA DE EJECUTAR LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO NÚMERO AGE-OC-092-2016; ELLO HASTA EN TANTO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL PRESENTE JUICIO, TODA VEZ QUE CON SU OTORGAMIENTO NO SE SIGUE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, NO SE CONTRAVIENEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SE DEJA EL MATERIA EL JUICIO (SIC).**”.

3.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Sala Regional de origen tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, únicamente por cuanto hace al TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, acorde a lo preceptuado por el artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763. Así mismo, declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017, interpuesto en contra de la resolución definitiva de uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-092/2016, con fundamento en el artículo 136 del Código de la Materia, para el efecto de que “...la autoridad AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente resolución proceda dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído correspondiente, a dejar insubsistente, la resolución impugnada de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026-2017, recaída al recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-092/2016.”.

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/187/2022, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos emitidos por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del

plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 548 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintidós al veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 63 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Me causa agravio el **primer considerando** en relación con el **segundo** y **tercero** puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** y a la Institución que represento denominada Auditoría Superior del Estado, en virtud que el resolutor fija su competencia sin fundarla ni motivarla, solamente mencionando de manera general los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 1, 27, 28 y 29 fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 20, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que su resolución es contraria a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que está obligado a fundamentar y motivar los actos que emite.

Asimismo, del considerando primero de la resolución de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio de nulidad citado al rubro, no se aprecia que fundamentalmente ni motive su procedimiento instruido, ni las facultades legales desarrolladas en el mismo, que culminó con la emisión de la resolución referida, por lo que la **Sala Superior** revisora deberá ordenar a la **a quo** emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada o en su defecto declara la nulidad de la misma, acorde a los artículos 136, 137 fracción III, 138, 139, 140 y demás aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que insta a la **Autoridad Revisora** se pronuncie en cuanto a este agravio a la hora de emitir su fallo correspondiente.

SEGUNDO.- Me causa agravio el **segundo considerando** en relación con el **segundo y tercero** puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** y a la Institución que represento denominada Auditoría Superior del Estado, en virtud que la **Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala**, estableció como acto impugnado, la resolución definitiva de **seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Auditoría Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017**, atendiendo a lo manifestado por la parte actora en su demanda de nulidad.

Por lo anterior, y toda vez que la Magistrada Instructora, tuvo como acto impugnado la resolución definitiva de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Auditoría Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017**, misma que sustituyo a la de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-092/2016**, **por lo tanto es una RESOLUCIÓN QUE EMANA DE UN RECURSO ORDINARIO**, como lo es el recurso de reconsideración que marca el artículo 165 la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo que la resolución de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós, es un acto infundado, contrario a derecho y por ende nulo por su naturaleza**, en virtud que en el **Considerando Segundo** a hoja **número 3** de la resolución citada, dictada en el juicio de nulidad **TJA/SRI/06/2020**, la Magistrado Instructora advirtió que el acto impugnado, consistía en una resolución de un **RECURSO ORDINARIO** que marca la Ley de la materia aplicable en ese entonces, es decir el **Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017**, por lo que no debió entrar al estudio de fondo del asunto, y por consecuencia sobreseer el asunto, por haber sido agotado el **RECURSO ORDINARIO CONTEMPLADO EN LA LEY DE LA MATERIA** (Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), **Y OBSERVAR Y APLICAR EN ESTRICTO DERECHO LOS ARTÍCULOS 78 FRACCIÓN V Y 79 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, INAPLICACIÓN QUE DIO EN EL PRESENTE CASO**, situación que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá analizar a la hora de emitir su fallo correspondiente.

TERCERO.- Me causa agravio el **cuarto considerando** en relación con el **segundo y tercer** puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, y a la Institución que represento denominada actualmente Auditoría Superior del Estado, en virtud que la Magistrada Instructora no observo el artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, a la hora de emitir su fallo, ya que la Sala de Instrucción no observo que se actualice ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 y 79 del Código citado, lo anterior es contrario a derecho en virtud que la Magistrada Instructora advirtió en el **CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE**, que la parte actora ya había promovido y por ende agotado en contra de la resolución definitiva de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente **AGE-**

OC-092/2016, un MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO DENOMINADO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO AGE-DAJ-RR-026/2017, que contempla la Ley aplicable (artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), por lo que debió sobreseer el asunto, por haberse agotado el **RECURSO ORDINARIO CONTEMPLADO EN LA LEY DE LA MATERIA** (Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), Y **OBSERVAR Y APLICAR EN ESTRICTO DERECHO EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN V Y 79 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763**, lo que no sucedió en el presente caso, situación que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá analizar a la hora de emitir su fallo correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al término **IMPUGNARAN** que se relata el artículo citado, es un término de **optatividad en cuanto a impugnar o no las resoluciones y en cuanto a la obligatoriedad de observar el recurso de reconsideración**, con dicho término se señala la opción de recurrir o no la resolución o actos emitidos por esta Auditoría Superior del Estado, y en caso de ser afirmativo, la forma en que procede, lo anterior se precisa en virtud de establecer una interpretación de la autoridad principal, encargada de la observancia y aplicación de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo que se recalca que los actores del juicio de nulidad en que se promueve, **YA HABÍAN AGOTADO UN RECURSO ORDINARIO EN CONTRA DE UN ACTO EMITIDO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMO LO ES EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO AGE-DAJ-RR-026/2017**, por lo que ya no procedía un recurso ordinario ante dicha resolución, lo conforme a derecho procedía era un recurso extraordinario como lo es el **JUICIO DE AMPARO**, por lo que la Sala Superior a la hora de emitir su fallo deberá corregir el actuar del a quo en su resolución de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, dictada en el juicio citado al rubro.

CUARTO.- Me causa agravio el **sexto considerando** en relación con el segundo y tercero puntos resolutive de la resolución definitiva de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintidós** y a la institución que represento denominada actualmente Auditoría Superior del Estado, en virtud que el Magistrado Instructor no observó los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, a la hora de emitir su fallo, en virtud que la Sala Regional de Instrucción no resolvió conforme a la litis conformada en el presente asunto, la cual quedó establecida con la demanda y la contestación que recayó a esta, y verso sobre el acto impugnado por los actores consistente en la resolución definitiva de fecha **seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017**, misma que sustituyo a la de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-092/2016**, *por lo que la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós*, dictada en el toca: **TJA/SRI/06/2020**, debería resolver la **litis fijada** por las partes, observando los artículo 136 y 137 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, lo cual no sucedió en el presente asunto, por ende la **Sala Superior** en estricto derecho deberá sobreseer el juicio que nos ocupa por improcedente, en virtud que ya existe resolución de un recurso ordinario interpuesto en contra de la resolución definitiva de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-092/2016**, por lo que sería una contradicción jurídica que recayera otra resolución en contra de esta, lo que impulso de manera parcial la Magistrada Instructora, al emitir su fallo de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en el expediente: **TJS/SRI/06/2020**, mismo que hoy se recurre.

Asimismo, me causa agravio el **SEXTO CONSIDERANDO** en relación con **el segundo y tercer punto resolutivo** de la resolución de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, y a la Institución que represento denominada actualmente Auditoría Superior del Estado, en virtud que la Magistrada Instructora, al emitir su fallo de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad número **TJA/SRI/06/2020**, y efectuar su estudio de fondo, lo hace de manera errónea y contrario a derecho, de forma dolosa, infundada e inclinada a los hoy actores, lo cual acredito de la siguiente manera, y me permito transcribir de manera parcial la parte que aquí nos interesa hoja 15 parte final del segundo párrafo, que textualmente dice:

“No comprendió la totalidad de los puntos materia de debate propuestos por la parte recurrente como primer agravio en su recurso de reconsideración de que se trata...”

De lo anterior se puede apreciar que la Magistrada Instructora efectúa un análisis parcial e inclinado en beneficio de la parte actora en virtud que, del **CONSIDERANDO SEXTO** de la resolución de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO AGE-DGAJ-RR-026/2017**, específicamente en las fojas 32-54, a la hora de resolver dicho recurso, se analizó de manera exhaustiva y conforme a derecho los agravios expuesto por los ciudadanos -----, ex Presidente Municipal y ex Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **Cuetzala del Progreso, Guerrero**.

En abundamiento de lo anterior, también fue analizado y resuelto lo expuesto en torno a la Facultad del Auditor Superior del Estado, a dictar la resolución definitiva de fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-092/2016**, específicamente en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la resolución de fecha **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, dictada en el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO AGE-DGAJ-RR-026/2017**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no lo observo a la hora de emitir el fallo de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en el juicio de nulidad **TJA/SRI/006/2020**, que hoy se combate.

Ahora bien, referente en cuanto a que el Auditor Superior del Estado, no es competente para imponer sanciones a los hoy

actores, ya que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ha recibido y sustentado estudios y resoluciones con dicha controversia, como lo fue por resolución de **veinte de mayo de dos mil dieciséis**, dictada en el Toca número **TCA/SS/073/2015**, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el Amparo Directo Administrativo número **493/2015**, que determinó que el Auditor General del Estado, hoy denominado Auditor Superior del Estado, **es competente para imponer las sanciones económicas**, resolución que se ofrecerá en copia fotostática simple como **Anexo 1** al presente escrito, para efecto de que obre y conste que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ha pronunciado respecto a la controversia referida, y sea observado al momento de emitir su fallo.

Por último, y a manera de conclusión conjunta de mis agravios expuestos, esta autoridad considera que la Resolutora al emitir su fallo de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, en el expediente **TJA/SRI/06/2020**, desestimo la demanda de nulidad interpuesta por los actores y sus pruebas ofrecidas, así como lo contestado por esta autoridad y las pruebas ofrecidas por la misma, porque en ninguna de sus partes del fallo que hoy se recurre, les resta ni estima valor probatorio a las pruebas ofrecidas por los ocursoantes, simplemente resuelve con un estudio basado en consideraciones a título personal, omitiendo fundar y motivar su fallo, motivo del presente recurso de revisión.

IV.- La autoridad recurrente en su PRIMER agravio señala que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, específicamente el primer considerando en relación con el segundo y tercero puntos resolutive de la sentencia combatida, en virtud que el resolutor no fija su competencia de manera fundada y motivada, solamente de manera general señala los artículos 1 y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, 1, 27, 28 y 29 fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 20, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, transgrediendo los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el SEGUNDO agravio indica que le causa agravio el segundo considerando en relación con el segundo y tercero puntos resolutive de la resolución definitiva que recurre, en virtud que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, estableció como acto impugnado, la resolución definitiva de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Auditoría Superior del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017, resolución que sustituyo a la de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-092/2016, por lo tanto es una RESOLUCIÓN QUE EMANA DE UN RECURSO ORDINARIO, como lo es el recurso de reconsideración que marca el artículo 165 la Ley número 1028 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, por lo que es una resolución de un RECURSO ORDINARIO que marca la Ley de la materia, es decir el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017, por lo que no debió entrar al estudio de fondo del asunto, y por consecuencia sobreseer el asunto, por haber sido agotado el recurso ordinario contemplado en Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Señala en el TERCER agravio que le causa perjuicio el cuarto considerando en relación con el segundo y tercer puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en virtud que la Magistrada Instructora inobservo el artículo 78 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que no se actualice ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 y 79 del Código citado, lo anterior es contrario a derecho en virtud que la Magistrada Instructora advirtió en el CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, que la parte actora ya había promovido y por ende agotado en contra de la resolución definitiva de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente AGE-OC-092/2016, un MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO DENOMINADO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN NÚMERO AGE-DAJ-RR-026/2017, que contempla la Ley aplicable (artículo 165 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), por lo que debió sobreseer el asunto, por haberse agotado el RECURSO ORDINARIO CONTEMPLADO EN LA LEY DE LA MATERIA (Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero), Y OBSERVAR Y APLICAR EN ESTRICTO DERECHO EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN V Y 79 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, lo que no sucedió en el presente caso, situación que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deberá analizar a la hora de emitir su fallo correspondiente.

Que la Sala A quo también inobservó que los actores ya habían agotado un recurso ordinario en contra de un acto emitido por la Auditoría Superior del Estado, como lo es el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-026/2017, en términos de la Ley de Fiscalización 1028, por lo que ya no procedía un recurso ordinario en contra de dicha resolución, lo que conforme a derecho procedía era un recurso extraordinario como lo es el JUICIO DE AMPARO, por lo que la Sala Superior a la hora de emitir su fallo deberá corregir el actuar de la A quo.

Finalmente en el CUARTO agravio refiere la revisionista que le causa perjuicio el sexto considerando en relación con el segundo y tercero puntos resolutivos de la resolución definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil

veintidós, en virtud que la Magistrada Instructora no observó los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pues no resolvió conforme a la litis establecida con la demanda y la contestación que recayó a esta.

Que en cuanto a que el Auditor Superior del Estado, no es competente para imponer sanciones a los actores, ya que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ha recibido y sustentado estudios y resoluciones con dicha controversia, como lo fue por resolución de veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el Toca número TCA/SS/073/2015, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al resolver el Amparo Directo Administrativo número 493/2015, que determinó que el Auditor General del Estado, hoy denominado Auditor Superior del Estado, es competente para imponer las sanciones económicas, resolución que se ofrecerá en copia fotostática simple como Anexo 1 al presente escrito, para efecto de que obre y conste que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se ha pronunciado respecto a la controversia referida, y sea observado al momento de emitir su fallo.

En relación al **primer concepto de agravio esta Plenaria determina que es infundado y por lo tanto inoperante para modificar o revocar la sentencia combatida de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós**, en atención de que de la sentencia combatida se observa con suma claridad que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, fundó y motivo debidamente la competencia que tiene la Sala Regional para conocer del juicio que nos ocupa como se advierte a foja número 529, en consecuencia, no transgrede en perjuicio de la autoridad recurrente lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por qué no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional en agravio de la autoridad demandada, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

Es de explorado derecho que sólo los gobernados pueden gozar de las garantías constitucionales establecidas en los artículos antes mencionados; razón por la cual se desestima lo expresado por la revisionista en el agravio referente a este concepto del recurso que se trata.

Resulta atrayente como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217458, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Página: 91, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión.

Ahora bien, respecto al segundo, tercer y cuarto agravio de igual forma expuesto por la autoridad demandada a juicio de esta **Sala Revisora también resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia combatida de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, en atención a las siguientes consideraciones:**

Como puede advertirse del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en el expediente número TJA/SRI/06/2020, se observa que la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al dictar la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones a la misma; determinando la nulidad de la resolución definitiva de fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve, que fue impugnada por los actores, acto impugnado del que se advierte que las autoridades demandadas en el caso concreto el Auditor Superior del Estado, carece de competencia para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario, en términos los artículos 136 y 137 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del

Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 137. La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la Auditoría Superior del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.**

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, a los actores hoy recurrentes se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero de conclusión del encargo periodo julio-septiembre del ejercicio fiscal dos mil quince, por lo tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado, en cuyo caso no se encuentra facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo

disciplinario número AGE-OC-092/2016, se advierte a foja 270 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

“I.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte....”

Así también, del Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 271 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría General del Estado, para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

*“... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la **Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control** cuya **función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus informes Financieros trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y el Auditor General del Estado**, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracción I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados**, así compara imponerles las sanciones que resulten....”*

Énfasis añadido.

De lo antes señalado, queda claro que las facultades que le competen al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es la de tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor General del Estado, ahora Auditor Superior del Estado, le corresponde determinar la responsabilidad e imponer sanciones a los **CC**. -----; también se observa, que en la misma resolución el Auditor General del Estado determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica a cada uno de los hoy actores; entonces, se concluye que si bien el Auditor General del Estado, se encuentra facultado para imponer sanciones, en consecuencia, carece de facultades para

determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-092/2016**.

Aunado a lo anterior, y como se advierte en el resolutivo **TERCERO** de fecha resolución de uno de agosto del dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-092/2016 se estableció lo siguiente:

“...TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho -----, Auditor General del Estado, quien actúa ante la Maestra en Derecho -----, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados -----, quienes al final firman y dan fe. ---- Damos fe.-

AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.

...”

En tales circunstancias, la nulidad del acto reclamado debe ser con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue correcta, dada la omisión de la competencia del Auditor General y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo que debe concluirse el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia con número de Registro: 920350, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4, Página: 9, que al rubro y texto indica:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO

DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Finalmente, en relación al señalamiento de la parte recurrente en el sentido de que el juicio debió haberse sobreesido porque considera que se actualiza la fracción V del 78 del Código Procesal Administrativo, porque deriva de una resolución de un recurso de reconsideración y a su juicio procedía el amparo, y no el juicio de nulidad.

Al respecto, dicha argumentación de igual forma resulta inoperante toda vez que en términos del artículo 1 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contra las resoluciones o sanciones que emita la Auditoría Superior del Estado procede el juicio de nulidad.

Luego entonces, este Órgano Colegiado considera que la sentencia impugnada de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, atento a la tesis aislada con

número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRI/06/2020, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, para modificar o revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/187/2022**.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado en el expediente número TJA/SRI/06/2020, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión de Pleno de fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS Y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/187/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/006/2020.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRI/006/2020, referente al Toca TJA/SS/REV/187/2022, promovido por la autoridad.